

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.



ESCUELA DE DERECHO

"LOS CAREOS SUPLETORIOS POR INEFICACES
JUSTIFICAN QUE SE DEROGUE EL ARTÍCULO 268
DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RAÚL EDUARDO BARRAGÁN ANDRADE

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSE ANTONIO VIVANCO MORA



URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM,
PRESENTE:

BARRAGÁN
APELLIDO PATERNO

ANDRADE
APELLIDO MATERNO

RAUL EDUARDO
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 97801130-9

ALUMNO DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“LOS CAREOS SUPLETORIOS POR INEFICACES JUSTIFICAN QUE SE
DEROGUE EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES”.**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, JULIO 8 DEL 2004.

RAUL EDUARDO BARRAGÁN ANDRADE

LIC. JOSÉ ANTONIO VIVANCO MORA
ASESOR

Vº Bº

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

INDICE

PROLOGO	8
INTRODUCCION	10
CAPITULO I EL PROCEDIMIENTO PENAL	
1.1 Antecedentes Históricos	15
1.2 Sistema Acusatorio	15
1.3 Sistemas Inquisitoriales	17
1.4 Derecho Prehispánico	18
1.5 Derecho Azteca	19
1.5.1 Derecho Maya	20
1.5.2 Concepto de Procedimiento Penal	21
1.5.3 Periodos del Procedimiento Penal	24
CAPITULO II PRUEBAS EN MATERIA PENAL FEDERAL	
2.1 Pruebas en Materia Penal Federal	31
2.1.1 Pruebas en General	31
2.2 Sistemas Probatorios	34
2.3 Clasificación de los Medios de Prueba	35
2.4 Pruebas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales	36
2.4.1 Prueba Confesional	36
2.4.2 Inspección	38

2.4.3	Prueba Pericial	39
2.4.3.1	Artículos 220 al 239 del Código Adjetivo Federal	39
2.4.4	Prueba Testimonial	41
2.4.5	Confrontación	45
2.4.6	Careos	46
2.4.7	Prueba Documental	47

CAPITULO III CAREOS

3.1	Careos	50
3.2	Clasificación de los Careos	56
3.3	Careo Procesal o Real	58
3.4	Careo Supletorio	60
3.5	Careo Constitucional	63
3.5.1	Careos Constitucionales, obligatoriedad de los	65

CAPITULO IV RECURSOS EN MATERIA PENAL FEDERAL

4.1	Conceptos	70
4.2	Revocación	71
4.2.1	Resoluciones contra las que Procede	71
4.3	Apelación	72
4.3.1	Terminó para Interponer un Recurso	75

4.3.2 Admisión del Recurso	76
4.3.3 Auto que cita para la Celebración de la Audiencia de Vista	76
4.3.4 Impugnación del Recurso en su Admisión o en Efecto	77
4.3.5 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas en la Alzada	78
4.3.6 Resolución del Recurso	81
4.4 Denegada Apelación	82
4.5 Queja	82

CAPITULO V DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

5.1 Metodología	85
5.2 Definición del Universo	85
5.3 Elaboración y Aplicación del Instrumento	86
5.4 Interpretación de los Resultados	86
CONCLUSIONES	92
PROPUESTA	95
ANEXOS	96
BIBLIOGRAFIA	98

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por haberme permitido llegar hasta este momento y cumplir un sueño más de mi vida, por ser quien guía mis pasos y por ser mi mejor amigo.

A MIS PADRES:

Raúl y Bélgica (Angélica), por el apoyo, amor y educación que toda mi vida me han dado, ya que sin ustedes no habría podido realizarme como profesionalista, por ser un ejemplo a seguir y por todos los valores que me han inculcado y que me han hecho un mejor ser humano.

A MIS HERMANOS:

Juan, César y Pepe, gracias por su apoyo y por todos los momentos que hemos compartido juntos.

AL LICENCIADO JOSE A. VIVANCO MORA:

Por permitirme ser su amigo, su alumno, por ser una gran persona y por ser el asesor del presente trabajo de tesis.

A MIS ABUELOS:

Rosa, José (+), Benjamín y Cruz, por todo su cariño y por haberme inculcado que en esta vida hay que saber ser buenos seres humanos.

A MI ESPOSA:

Por su apoyo y por darme la oportunidad de realizarme como padre.

A MI HIJO RAUL DANIEL BARRAGÁN QUIROGA:

Por ser el motor de mi vida y quien me da aliento para seguir adelante.

A TODOS USTEDES, ¡GRACIAS!

PROLOGO

Al final de este gran camino que con el presente trabajo culmina, he aprendido y retenido muchas cosas que me servirán tanto en mi vida profesional como en lo particular.

Desde luego todo ello se lo debo a todos y cada uno de los que de alguna u otra forma laboran en la difícil tarea de enseñar. Son cinco años en los que cursé la Licenciatura en Derecho, tiempo de estudio, sacrificio y ganas de superación.

El presente trabajo es la culminación de casi toda una vida de estudios, en el que se encuentra recopilados todo lo referente a las pruebas y los delitos, y espero que de alguna manera sea de interés y sirva para aportar algo de utilidad a la sociedad a la cual me debo.

En este trabajo también se explica lo que son los careos supletorios que actualmente solo retardan el procedimiento penal federal y también son ineficaces ya que no cumplen con la finalidad de enfrentar cara a cara a los careados.

Por ello, en el presente trabajo me dispongo a abordar el tema, a tratar de dar una respuesta para el efecto de que se derogue el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque los careos supletorios son ineficaces al no cumplir con la finalidad de la institución de los mismos.

INTRODUCCION

La actividad probatoria es un campo no solamente específico en la actividad jurisdiccional, su utilidad se encuentra en las cuestiones más coloquiales y simples, trasciende en todas las actividades que realiza el individuo, pues satisface la confianza en torno suyo, le dan presencia y estabilidad social y moral.

Sin embargo, la actividad jurisdiccional viene a constituirse en un elemento esencial de la actividad procesal, puesto que va a constituirse en el faro que ha de alumbrar la visión del juzgador, quien con plenitud de jurisdicción, juzgará el caso concreto llevado a su radio de acción.

Variados son los elementos que las legislaciones penales federal y estatal, enlistan, de manera enunciativa, dejando en las partes o sujetos procesales, la facultad de hacer uso de todas las pruebas que consideren pertinentes, sin otra limitación, mas que la moral y las buenas costumbres.

Uno de esos elementos de prueba es el CAREO, regulado por las diversas legislaciones procesales penales, que se encuentra contemplado como garantía dentro del Estatuto Jurídico de la Nación, en consecuencia, dentro de las legislaciones de referencia, pero, su ineficacia, motivó y dio pauta a la elaboración de la investigación que se presenta.

El objetivo General de esta Investigación es realizar un análisis de los antecedentes históricos del Procedimiento Penal Federal, en especial de las pruebas y de manera específica de la señalada como careo supletorio teniendo como finalidad que se derogue el artículo 268 del Código Adjetivo Penal Federal, pretendiendo con ello, que el juzgador pueda emitir sus fallos con mas celeridad.

En esta investigación científica, se pretende dejar constancia de la ineficacia de los careos supletorios dentro del proceso penal; precisamente porque no alcanzan a llenarse los objetivos de ese elemento probatorio. Porque no va a cambiar la primitiva postura que exista entre el inculcado y los acusadores y testigos de los hechos llevados al Juzgador, dado que no se podrá dar fe de un cambio de actitud de alguna de las partes en el desahogo de esa prueba al estar ausentes los concoreados, como suele darse en esta figura jurídica.

Esto nos lleva a delimitar los Objetivos Particulares siguientes:

Hacer notar que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 268, plasma lo que se denominan Careos Supletorios, los que al final de la investigación quedó demostrado que son completamente ineficaces.

También fue demostrar, que los Careos Supletorios retardan el Procedimiento Penal Federal por su misma ineficacia.

Lo que nos lleva a proponer que los multicitados careos supletorios se deroguen.

Lo anterior, quedó demostrado con el desarrollo de esta Investigación, la que fue dividida en diferentes capítulos.

En el primer Capítulo se hizo un somero estudio del procedimiento penal, indagando sus antecedentes históricos, concepto y etapas que lo componen.

En el segundo capítulo de esta investigación, se encuentra dedicado al meridiano análisis de los elementos de convicción enlistados dentro de la Legislación Procesal Penal Federal, específicamente en el Código Federal de Procedimientos Penales, de donde destacamos la importancia de la prueba confesional, antes denominada reina de todas las pruebas, la inspección, la intervención de peritos, de testigos y los documentos.

En el tercer capítulo, se encuentra dedicado al análisis de la eficacia o ineficacia de la prueba "CAREOS SUPLETORIOS" a que hace referencia el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, como también de lo que constituyen los CAREOS CONTITUCIONALES y CAREOS PROCESALES, elementos convictivos, procurándose contemplar los conceptos que a cada uno de éstos se les ha otorgado.

El cuarto capítulo de la investigación se encuentra referida a los distintos recursos que el Código Adjetivo Penal Federal contempla, destacando de entre ellos la revocación, la apelación, la denegada apelación y la queja.

El último y Quinto Capítulo de la investigación, se contiene entrevistas que se realizaron a los diferentes Jueces de Distrito de esta ciudad, abogados litigantes y estudiantes de derecho, con las que se llega a la convicción de que en la práctica, los CAREOS SUPLETORIOS, carecen de todo valor probatorio y solamente retardan el procedimiento penal federal.

Se culmina con una conclusión, que es producto y resultado del análisis realizado dentro de los apartados que se han indicado, buscando objetivar la idea que la investigación dejó plasmada, que no es otra cosa, que dejar plena y totalmente establecido que el careo supletorio carece de eficacia dentro del procedimiento penal, al constituir un obstáculo que va en contra de los principios de economía procesal y de que la justicia debe ser expedita, porque su desahogo y recepción no permite la valoración de los requisitos que implícitamente componen dicho medio probatorio; además, que como medio de prueba, no coadyuva a formar convicción en el juzgador.

El método empleado en la ejecución de la investigación, ha sido el histórico, analítico y sintético, enmarcándose esencialmente en la Constitución General de la República y porque específicamente en la garantía constitucional contenida en

el artículo 20, fracción IV, para de ahí derivar a lo estatuido por el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, su entorno se encuentra limitado a la legislación penal federal, sin que ello quiera presumir la inexistencia de la institución en análisis dentro de las diversas legislaciones del fuero común, pero además, el análisis está sustentado en las ideas y opiniones de tratadistas de reconocido prestigio, como se precisa en la bibliografía respectiva.

CAPITULO I EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 Antecedentes Históricos

En este primer capítulo, se expondrá lo referente a todo aquello que tiene que ver con los antecedentes históricos del Procedimiento Penal, analizando lo que son los sistemas acusatorios e inquisitorial, así como también el pueblo anahuac que fue en la época prehispánica, entre los Aztecas y los Mayas, culturas que se consideran de las más importantes en nuestra historia, así mismo, analizaremos y desglosaremos el concepto de Procedimiento Penal desde diversos puntos de vista, así como los periodos en los que este se divide.

1.2 Sistema Acusatorio

En este tipo de sistema "esta regido por la libertad de acusación, no sólo en favor del ofendido, hay libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes, se destaca principalmente la oralidad y la publicidad, la sentencia dentro de este sistema es apelable, los grandes principios de este sistema son la oralidad, publicidad y contradictorio, sus caracteres son la instancia única, inicio del proceso de acusación, igualdad entre las partes, pasividad del juez" (García Ramírez, 1989:99).

En este sistema la iniciativa y prosecución del delito se deja en manos del ofendido y el acusado, el primero a la ofensiva y el segundo a la defensiva, y entre ambos el Juez es imparcial, se limita únicamente a solicitud de estos, a autorizar las pruebas ofrecidas en el debate público y oral, para finalmente pronunciar su decisión.

La confesión era la prueba concluyente y en algunas leyes bárbaras aparece la tortura como un medio empleado contra el esclavo, el colono o los extranjeros y aún en contra de los hombres libres con el fin de obtener su confesión, a falta de flagrancia del delito, debía el acusado purificarse lo que hacia mediante el juramento de su inocencia.

En este sistema durante la era feudal se conservaron pruebas como las del agua hirviendo y el hierro candente, se utilizaba mucho el combate, es decir, si alguna de las partes apelaba la sentencia pronunciada por el Tribunal, tenia precisamente que "falsear al tribunal", o sea acusarle de falsedad o que había obrado con ilicitud, y para ello tenia que combatir con todos y cada uno de los miembros del Tribunal o en su caso le cortaban la cabeza.

1.3 Sistemas Inquisitoriales

En este tipo de sistema "La defensa se haya restringida, no hay contradicción entre las partes, la sentencia es apelable, sus principios son escritura, secreto y ausencia de contradictorio, los caracteres de este sistema son justicia delegada, procesamiento de oficio, juez activo, preponderancia de la instrucción, indefensión y juzgamiento conforme a Derecho" (García Ramírez;1989:99).

En estos se consideraba que la persecución del delito es ante todo de interés público y no se necesita ni se aguarda la solicitud de las partes para ello, sino que se establece el procedimiento de oficio, por razón de ser oficiosidad, el juez tiene que iniciar, continuar y terminar el proceso aunque nadie se lo pida, esto a partir de que se tenga conocimiento de un delito.

El Juez lo hace todo por escrito, algunas veces a espaldas y sin el consentimiento de las partes, el juzgador con base en quejas secretas, por rumores o por sospechas, toma la iniciativa y se dedica a buscar pruebas, examina testigos, practica reconocimiento de lugares e investigaciones de todas clases; todos los datos obtenidos se encerraban en sacos con el mayor secreto, posteriormente la persona acusada es aprehendida y colocada en un calabozo sin que se le haga saber el motivo de su detención, sino hasta las últimas fases del

procedimiento. Para obtener confesiones o revelaciones se practicaba el uso de tormentos.

1.4 Derecho Prehispánico

El Derecho Prehispánico, no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anahuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había ciertas semejanzas, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación. Para decretar los castigos y las penas no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester, un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. La primera de ellas llamada Tlaxitlan, era la de la judicatura, en ella vivían el rey, los cónsules, oidores y

principales nobles y se usaba también para juzgar las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o achocamiento con palos. Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, y en general la justicia se administraba con gran rectitud.

1.5 Derecho Azteca

Lo que caracteriza a este pueblo en particular es:

“ Se daba gran importancia a la guerra como medio para obtener hombres para sacrificarlos a los dioses la autoridad el rey era absoluta, como también lo era la de los señores en sus respectivas provincias, la esclavitud existía como pena por delito intencional o de culpa, por deudas, por la venta que el indio de sí mismo o de sus hijos” (Ángel, Valdez, Veytia: 2002: 2)

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, este nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación, presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por si mismo asistido por patronos o representantes.

En materia de pruebas existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, empero, se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el del adulterio o cuando existían sospechas de que se habían cometido otros delitos, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

1.5.1 Derecho Maya

Entre los Mayas el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. La competencia residía, fundamentalmente, en el Ahua, quien en algunas ocasiones podía delegarlas en los Batabes. Que juntamente con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias.

Con relación a las pruebas, el mismo autor indica, hay probabilidad de que hubiesen usado la confesional, la testimonial y la presuncional.

"Cuando México logró su independencia siguieron vigentes, las leyes españolas"
(Ángel, Valdez, Veytia:2002: 2)

No obstante los contratiempos que existían en esa época, el 7 de Diciembre de 1871, se realiza la primera codificación sustantiva en nuestro país bajo la dirección de Antonio Martínez Castro, y durante el gobierno de Juárez, se autorizó ya la formación de un ordenamiento único procesal y la adopción del jurado; el 15 de septiembre de 1880, el general Porfirio Díaz, promulgó un código cabal en la materia, en el que se establecieron los lineamientos que con codificaciones posteriores se vienen a transformar en el código de 1894, que se mantuvo vigente por mas de treinta años.

1.5.2 Concepto de Procedimiento Penal

El doctor Manuel Rivera Silva, nos dice que el procedimiento penal "es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio

Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. (Rivera Silva, 1999:179).

De la anterior definición o concepto se deducen los siguientes elementos:

- a) conjunto de actividades;
- b) conjunto de preceptos; y,
- c) una finalidad.

El primero se constituye con todas las actuaciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto o particular.

El segundo se integra con las reglas que dicta el estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el derecho o procedimientos penales, abarcando estos preceptos la reglamentación no solo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprenden la de aquellos que se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente puede llamarse proceso, e igualmente los actos que no se han realizado por o ante autoridad judicial, como los que se

desarrollan en la averiguación previa, llamados actos para jurisdiccionales, porque tienden también, en última instancia a la aplicación de la ley en los casos concretos.

Por último, la finalidad del procedimiento, consiste en la aplicación de la ley penal material en los casos concretos que así proceda, vinculando en la sentencia el ser del delito deber ser de la pena. Se ha dicho también, que técnicamente la ejecución de las sanciones no corresponde o no forma parte del procedimiento, además que en el Código Federal de Procedimientos Penales se incluye la ejecución dentro del procedimiento penal.

Precisando los conceptos que hemos utilizado para definir el procedimiento, tenemos:

- 1.-Actividades; son las que constituyen hechos humanos.
- 2.-Procedimiento; actividades que están reguladas por las normas.
- 3.-Derecho; conjuntos de normas que rigen las actividades.

4.-Derecho Procesal Penal; conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman proceso.

1.5.3 Periodos del Procedimiento Penal

Continuando con el estudio del Procedimiento Penal, diremos que este se divide en tres periodos:

- a).- Periodo de preparación de la acción procesal,

- b).- Periodo de preparación del proceso, y,

- c).- Periodo del proceso.

Esta división se refiere al procedimiento penal mexicano; los tratadistas extranjeros e incluso nuestro Código Federal de Procedimientos Penales establece un periodo mas que es el de ejecución.

Desde un punto de vista muy particular, considero que la ejecución no debe quedar incluida dentro del procedimiento penal, por ser una actividad que corresponde a un poder distinto del encargado de la aplicación de la ley.

Para Rivera Silva "el procedimiento debe recoger todo lo encaminado a la aplicación de la ley al caso concreto, incluso los actos para jurisdiccionales, que si bien son realizados por órganos que no pertenecen al poder judicial, la íntima conexión de ellos con el quehacer jurisdiccional, permite que queden dentro del procedimiento. (Rivera Silva 1999:20)

De acuerdo a la clasificación de periodos en que se divide el procedimiento penal y a los que ya nos hemos referido al principio, procederemos a decir en que consiste cada uno de ellos:

a).-Período de preparación de la acción procesal, que se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación de la misma.

b).-Periodo de preparación del proceso, principia con el auto de radicación y concluye con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según el caso.

c).- Periodo del proceso, que se divide en las siguientes partes:

1.-Instrucción; comprende del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al auto que declara cerrada la instrucción.

2.-Periodo preparatorio del juicio; del auto que declara cerrada la instrucción, al auto que cita para audiencia.

3.-Discusión o audiencia; del auto que cita para audiencia, a la audiencia de vista, y,

4.-Juicio, fallo o sentencia; que es cuando el juzgador declara el derecho.

Ahora bien, respecto de la división que hacen los tratadistas mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que a esto se refiere, tenemos que el procedimiento tiene los siguientes periodos:

a).-El de la Averiguación Previa, que va desde que se inicia esta, hasta la consignación a los tribunales y que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio público pueda resolver si ejercita la acción penal; abarcando desde el momento en que el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus funciones, recibe las denuncias de los particulares, o de cualquier otra autoridad, sobre los hechos que pueden consistir delitos del orden federal;

practicar la averiguación previa; y, buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido en la comisión de los mismos, teniendo bajo su control y mando para realizarlas a las autoridades y policías correspondientes.

b).-La fracción III del artículo 1 primero del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "el de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste. (Cuadernos de Derecho, Código Federal de Procedimientos Penales,4ª : Vol: XXV:3).

Para la Ley Española de enjuiciamiento criminal, "define a la instrucción como el conjunto de actividades encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas sus circunstancias que puedan influir en su calificación y culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

En el procedimiento judicial, la palabra instrucción debe tomarse en su significado técnico-jurídico, como la fase preparatoria que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado". (González Bustamante Juan José, 1971:197).

De los anteriores conceptos podemos decir que la instrucción es la primera parte del proceso en que se recaban y coordinan las pruebas con apego a las normas procesales, es decir, tiene por objeto llevar a cabo un conjunto de actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; también se perfecciona la investigación proporcionando al juzgador las pruebas que han de servirle para pronunciar el fallo, mientras que el ministerio público y a la defensa, los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate;

c).- El juicio, es durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado la forma de defenderse ante los tribunales, valorando estos las pruebas y pronunciando el Juez fallo o sentencia definitivo.

Este periodo del juicio ha sido objeto de división o sub fase, así por ejemplo se habla de periodo preparatorio, cuyo principal componente está dado por las conclusiones; el periodo de audiencia, que abarca del auto que señala la fecha de ésta a la vista de la causa; y la última fase que es la que se denomina juicio o

sentencia y que comprende de la elaboración de la ponencia y la sentencia misma.

d).- El periodo de Ejecución, que es aquel que va desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta el momento en que cesa la sanción impuesta.

En este último periodo el poder ejecutivo por conducto del órgano que la ley determine, que en este caso lo es el Director General de los servicios coordinados de prevención y readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es quien se encargará de ejecutar la sanción impuesta, hasta la extinción de la misma.

En este primer capítulo nos hemos dado cuenta de como era la prosecución o persecución del delito en los diferentes sistemas que existían, por ejemplo, en el sistema acusatorio el ofendido y el acusado se defendían por si mismos y era el Juez quien dictaba el fallo final; en el sistema inquisitorial el delito ya se perseguía de oficio, y el Juzgador realizaba las diligencias que consideraba necesarias a su libre albedrío a fin de esclarecer los hechos; entre los Aztecas se puede observar una organización plena, ya que entre otras cosas el ofendido presentaba su denuncia o querrela directamente o podía nombrar una persona que lo

representara, en ese tiempo ya existían pruebas como la confesión, los indicios, los careos y la documental, pero a pesar de ello seguían utilizando el tormento en algunas ocasiones para investigar los delitos; entre lo Mayas se podía observar una extrema rigidez en las sanciones y castigaban todo aquello que fuese en contra de las buenas costumbres y la paz social.

Dentro del Concepto del Procedimiento Penal se puede observar que abarca todas aquellas actividades debidamente reglamentadas que lo órganos jurisdiccionales excitados por el Ministerio Público deben resolver las cuestiones jurídicas que se les plantea, el cual tiene los siguientes periodos: EL DE AVERIGUACIÓN PREVIA que comprende desde que se inicia hasta la consignación a los Tribunales por el Ministerio Público, EL DE INSTRUCCIÓN, que es el periodo donde se recaban todas las pruebas ofrecidas por las partes y el de EJECUCIÓN que es donde el Juzgador valora las probanzas aportadas por las partes y pronuncia su sentencia.

CAPITULO II PRUEBAS EN MATERIA PENAL FEDERAL

2.1 Pruebas en Materia Penal Federal

En este capítulo comentaremos acerca de lo que es la prueba en general, de los diferentes sistemas probatorios, así como la clasificación de los diversos medios de prueba que existen, pero de manera muy especial analizaremos todas y cada una de las probanzas que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, su nombre, en que consiste cada una de ellas, así como la manera ofrecer y desahogar dichos medios de convicción.

2.1.1 Pruebas en General

Se ha hecho resaltar los dos conceptos globales que mas interesan al objeto del estudio de la prueba; por un lado, considera esta como materia que tiende a producir cierta convicción y por otro el que atiende al resultado y fuerza de la convicción de la misma.

El mismo autor nos enseña que la prueba unas veces significa los medios que emplean las partes para fundar la convicción en el ánimo del Juez y otras comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante el se han alegado como generadores del derecho que está llamado a declarar.

"La prueba en el Procedimiento Judicial es susceptible de tomarse dos acepciones. A veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del Juez la convicción de la existencia de un hecho; otras comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el Tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión". (González Bustamante, 1971:332).

Concluyendo tenemos que la palabra prueba en su significación jurídica, se toma unas veces por la causa productora de un fenómeno psicológico, es decir, la prueba es la consecuencia que la ley o el juzgador sacan de un hecho conocido a otro desconocido, o sea, la demostración legal de la verdad de un hecho.

Podemos agregar, que probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la veracidad o falsedad de una proposición.

Se señala que en las pruebas pueden distinguirse tres elementos que son:

- a) El medio de prueba
- b) El órgano de prueba
- c) Objeto de la prueba

El primero de los elementos lo constituye la prueba misma, que es el modo o acto con el cual se proporciona conocimiento sobre algo que debe determinarse en el proceso, o bien podemos entenderlo que es el objeto o acto en el que el juez encuentra los motivos de la certeza.

El medio de prueba se puede clasificar a través de los medios directos, siendo estos los que permiten al juzgador que por medio de los sentidos capte la verdad, y los indirectos permiten tener al juzgador un conocimiento de verdad a través de referencias.

El segundo elemento, es la persona física portadora de un medio de prueba, es la persona que proporciona en el proceso en el conocimiento del objeto de la prueba, o bien al órgano Jurisdiccional o el conocimiento del objeto de prueba y

se debe señalar que el juez no puede ser órgano de prueba mientras que todos los demás sujetos procesales lo pueden ser el tercero de los elementos, es lo que hay que determinar en el proceso, a saber; la acción delictuosa o supuestamente delictuosa; sus consecuencias; y el conocimiento del sujeto activo del delito.

Además se puede decir que es lo que se debe averiguar en el proceso o sea la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiéndose que se debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso

2.2 Sistemas Probatorios

La doctrina clasifica los medios probatorios en dos sistemas, que son: el legal; que establece únicamente como tales los que señala la ley; y el lógico; que son todos aquellos medios que lógicamente pueden serlo y que aporten un conocimiento. En el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 206, "establece como prueba todo aquello que pueda serlo a juicio del juzgador y no vaya en contra del derecho" (Cuaderno de Derecho Código Federal de Procedimientos Penales ABZ 4a: Vol. XXV:22)

2.3 Clasificación de los Medios de Prueba

La teoría clasifica los medios de prueba de la siguiente manera:

1.- MEDIOS PROBATORIOS NOMINADOS E INOMINADOS: Los nominados son a los que la ley ha identificado con un nombre; mientras que los innominados son aquellos que ante la ley no tienen una denominación especial. De tal manera que de acuerdo a nuestra legislación adjetiva, son medios probatorios nominados; la testimonial, la confesional, las documentales públicas o privadas, la pericial, la inspección judicial, los careos, etc.

2.- MEDIOS PROBATORIOS AUTONOMOS Y AUXILIARES: Los primeros son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento, como el caso de la confesión; y los auxiliares son los que perfeccionan otro medio probatorio, como lo son los careos y la prueba pericial.

3.- MEDIOS DE PRUEBA MEDIATOS E INMEDIATOS: Los mediatos son los que requieren de una persona física portadora de la prueba como el testimonio; los inmediatos, son aquellos que no solicitan la intervención de un

órgano para llevar al juez directamente el objeto de la prueba como la inspección ocular.

2.4 Pruebas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Continuando con el estudio de las pruebas nos referimos ahora a las mencionadas en el Código Federal de Procedimientos Penales, estableciendo un concepto o definición de cada una de ellas, en el orden que se encuentran relacionadas en el precitado ordenamiento legal.

2.4.1 Prueba Confesional

ARTICULO 207 "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre los hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictar sentencia irrevocable". (Cuadernos de Derecho Código Federal de Procedimientos Penales ABZ 4ª: Vol. XXV: 22).

Se desprende de lo anterior que únicamente se le denomina confesión a todo lo que ha manifestado el inculpado y que va encaminado en contra de él, por implicar reconocimiento expreso de su culpabilidad, denominándole declaración.

La confesión ficta, es la confesión figurada o que se encuentra prevista en un precepto legal o que es meramente formal y que únicamente en el procedimiento civil es usada, y como ejemplo podemos decir que quien no contesta una demanda es porque se reconoce lo exigido en la misma y es allí donde se establece la verdad formal o figurada, ya que la no contestación de la mencionada demanda trae como consecuencia implícitamente la confesión de ella misma; lógicamente en materia penal es absolutamente rechazada, ya que lo que se busca en materia civil es un resultado formal y convencional para el interés de las partes; en cambio en materia penal lo que se trata de encontrar es la verdad de los hechos materia del proceso y la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito y aún cuando el indiciado no lleve a cabo la confesión, tanto el Ministerio Público como el Juez tiene la obligación por los medios a su alcance, de averiguar sobre esa responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

La confesión calificada es la confesión con modalidades, o con un poco más de sencillez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la menciona como la confesión en la que el acusado acepta uno de los elementos de cargo y niega otros.

2.4.2 Inspección

Se establece del artículo 208 al 219 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La inspección según González Bustamante, "es la prueba que mas satisface, porque de ella se vale el Juez por su propia y particular experiencia. Cuando confía en el testimonio emanado de otras personas, el Juez no percibe el hecho, sino el dicho, y es por lo tanto una prueba de carácter intrínseco. (González Bustamante, 1971:359).

La inspección puede limitarse a cualquier objeto y verificarse incluso en el mismo juzgado; esta prueba es de suma importancia, ya que en muchos casos, por si sola bastará para decidir un litigio, cuando se trata de reconocimiento de lugares en casos de interdicto de obra nueva o ruinosa, o bien, cuando se trata de averiguar la existencia de signos materiales constitutivos de indicios reveladores del derechos.

Rivera Silva dice que: "La inspección es el examen u observación junto con la descripción de persona, cosas o lugares". (Rivera Silva, 1999:269).

En materia penal existen dos tipos de inspección:

a) la ocular y,

b) la judicial; la primera únicamente se practica por el órgano investigador y la segunda por el órgano jurisdiccional.

La inspección constituye un medio de prueba directo e indirecto; el primer caso se da cuando la observación es realizada por el propio juez; y el indirecto cuando el que realiza el examen u observación es el Ministerio Público.

2.4.3 Prueba Pericial

2.4.3.1 ARTICULOS 220 AL 239 del Código Adjetivo Federal

“La pericia no tiene otro carácter que el de constituir un dato inductivo de conocimiento en el ánimo del Juez por la confianza que le inspiren las personas dotadas de aptitudes técnicas o científicas”. (González Bustamante 1971:353).

Durante el desarrollo de los actos procesales se presentan cuestiones que por su característica técnica o científica no están al alcance del común de las

personas, dado que son el resultado del juicio y la experimentación, en consecuencia la justicia recurre al auxilio de personas expertas en determinado arte, con la finalidad de que ilustren al juzgador con sus conocimientos, de lo anterior podemos concluir que el peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad.

El peritaje está constituido por tres partes que son, los hechos las consideraciones y las conclusiones, los primeros se pueden describir como la narración de los datos que se consideran oscuros y sobre los cuales es necesario versar el peritaje mismo, en las consideraciones los peritos señalan cuales fueron las técnicas empleadas para determinar algún elemento y las conclusiones que son las opiniones sobre los peritos en torno al problema que se sometió a su consideración.

Esta prueba consiste en hacer accesible el conocimiento de un objeto cuya aceptación solo es posible mediante técnica especial.

Estos conceptos se refieren al peritaje en general del cual se desprenden los elementos que a continuación se mencionan:

- a).- Un objeto, que es aquello que se va a sujetar a un estudio.

b).- Un sujeto, que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinado arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad; y,

c).- Un sujeto que por los conocimientos que posee, le es posible captar el objeto, mediante el examen y análisis del mismo.

Los conceptos de la prueba pericial aludidos, pueden quedar circunscritos también al peritaje procesal que es el que nos ocupa, ya que el artículo 220 del Código Procesal Federal, establece "siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos"(Cuadernos de Derecho Código de Procedimientos penales 4ª ABZ: Vol XXV: 23).

2.4.4 Prueba Testimonial

Establecida del artículo 240 al 257 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Testigo, según Rivera Silva, "es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que sucedió y de lo cual guarda recuerdo." (Rivera Silva 1999:149).

García Ramírez define al testimonio: es la declaración positiva o negativa, de verdad hecha ante el magistrado por una persona (testigo) distinta de los sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de la prueba, o sea a la comprobación de la verdad. (García Ramírez Sergio, 1983:524).

Esta definición se refiere al testigo en general y de ella se desprenden tres elementos esenciales: una percepción, una aperccepción y un recuerdo, a falta de cualquiera de estos, se hace imposible la calidad de dicho testigo. Sigue diciendo este autor, que en el delito el testigo es la persona que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el propio delito. En el proceso, el testigo es el que comparece para hacer del conocimiento del órgano Jurisdiccional, datos vinculados con los que se investiga. Finalmente, el testimonio es todo lo manifestado por el testigo.

Para ser testigo, se hace necesario que este tenga capacidad legal de carácter abstracto y de carácter concreto; la primera consiste en la facultad de poder ser testigo dentro de cualquier proceso; la segunda, en la facultad de poder ser testigo en un proceso determinado. En nuestras leyes todos los testigos son capaces abstractamente y en lo concreto se puede afirmar que no hay incapacitados, ya que en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, así lo ha

establecido al determinar que “toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto de los hechos investigados...”(Cuadernos de Derecho Código de Procedimientos Penales 4ª ABZ: Vol XXV: 24).

La única excepción que puede existir a estas determinaciones y que no son de carácter legal, sino más bien lógico, lo es en el sentido de que tanto el Juez como el Ministerio Público, por esencia de sus funciones son incapaces para ser testigos en los asuntos en los que intervienen como funcionarios.

El Juez instructor debe estudiar ante todo, la declaración o declaraciones rendidas por el testigo presencial y debe medir su verosimilitud por la identidad de hechos, o la variación de los relatos y apreciaciones, ya que puede darse el caso que éste tenga relaciones de amistad con la persona ofendida y en todo caso, deberá verse si ese supuesto puede aplicarse al testimonio, por lo tanto, se hace necesario saber si existe o no interés del testigo para declarar.

En nuestras leyes positivas, el testimonio se divide en tres capítulos:

1.-Requisitos previos a la recepción del testimonio,

2.-El testimonio propiamente dicho, y,

3.-Requisitos de comprobación del testimonio.

- Los requisitos previos a la recepción del testimonio, son ciertas medidas que el legislador prescribe para asegurar hasta donde sea posible, la eficacia de este medio probatorio, debe recibirse en forma individual, por lo que, cuando haya varios testigos deberán ser examinados por separado, a fin de que pueda evitar que los otros se enteren del testimonio, ya que se perjudicaría su eficacia y se perdería la oportunidad de poder averiguar la verdad.
- El testimonio es todo lo que dice el testigo de viva voz y que principia con la fijación de sus generales, así como los vínculos de parentesco y amistad que tenga con el inculcado y por último, el interés que tenga en el asunto.
- Hecho esto, inicia el relato de todo lo que esté enterado y que tenga vinculación con el delito, sus circunstancias o las personas que en el intervinieron.
- Los requisitos de comprobación del testimonio, son todos aquellos que tiene por objeto dejar asentado en el acta de la diligencia, en la forma más fiel, lo dicho por el testigo, debiendo emplear hasta donde sea posible las mismas palabras que empleó el testigo.

En materia penal todos tienen capacidad para ser testigos y con ese motivo se ha dicho que el testimonio de un menor está al mismo nivel de cualquier otra declaración, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 283, que integra jurisprudencia, ha sostenido: "La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio corresponda, según las circunstancias del caso" (Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.-Segunda Parte.-Primera Sala, página 561).

2.4.5 Confrontación

Artículos 258 al 264 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, también se estudia en este capítulo, la Confrontación, que viene a constituir un medio directo de prueba tendiente a ilustrar sobre la veracidad de una declaración y aparece cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce, y el juez trata de contemplar directamente algo que pudiere darle cierta ilustración sobre si el declarante está o no diciendo la verdad. En el artículo 260 del Código Federal de Procedimientos Penales, estatuye que: Al practicar la confrontación se cuidará:

- I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla.

- II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y,

- III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales. (Cuadernos de Derecho Código Federal de Procedimientos Penales ABZ: Vol. XXV: 25).

2.4.6 Careos

Establecidos por los artículos 265 al 268 del Código Adjetivo Federal.

Esta prueba, por tener una íntima relación con el tema central de este trabajo, la hemos de analizar en el capítulo siguiente.

2.4.7 Prueba Documental

Prevista del artículo 269 al 290 del Código Procesal Federal.

Las partes, para probar un hecho, pueden recurrir a un documento. Como tal se estiman en derecho procesal todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento." (García Ramírez y Adato de Ibarra Victoria, 1985:424).

Los documentos se pueden presentar al proceso mediante las siguientes formas:

- a) **COMO MEDIO DE PRUEBA.-** Se ofrece con el objeto de que se atienda exclusivamente a su significado, es decir, vale por el significado que contiene y no por el objeto en que va impreso este.

- b) **COMO CONSTANCIA DE OTRO MEDIO PROBATORIO.-** Aquí, el documento únicamente sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como lo es el caso del dictamen que emiten los peritos en cualquier materia.

c) **COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA.-** Es cuando actúa como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio probatorio, y como ejemplo tenemos el caso de que se presenta un documento que, se dice es falsificado, entonces es un instrumento del que se debe acreditar su falsedad o autenticidad; el artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista y las agregará al expediente, asentando razón en autos." (Cuadernos de Derecho Código de Procedimientos Penales 4ª ABZ: Vol. XXV:25).

En este capítulo se puede observar que la prueba o probar produce un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, que en el caso del derecho debe ser en el Juez, para probar la existencia o inexistencia de un hecho, o la veracidad o falsedad de una proposición. Es de notarse también que la doctrina maneja dos sistemas probatorios principalmente, el legal, que son aquellos que establece la ley, y el lógico, que son todos aquellos que aporten un conocimiento y que no los contemple la legislación, de la misma manera se analizaron todas y cada una de las probanzas que menciona el Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de las cuales destaca la prueba Testimonial ya que la ley menciona que toda persona puede declarar, es decir, que en materia penal federal no existen incapacitados para declarar, a diferencia de la materia civil, que dicha

legislación no permite a todas las personas poder ser testigos en un juicio, entre otras personas a los parientes de las partes salvo determinados juicios.

CAPITULO III

CAREOS

3.1 Careos

En el presente apartado se tratará de conocer detenidamente lo referente a los careos, comenzando por su definición. Dentro de el cual conocemos que es la colocación cara a cara de dos personas que intervienen dentro de un proceso con fines probatorios, y del cual se busca claramente esclarecer el punto cuestionado, dentro de las manifestaciones que estas personas hagan, el juez tomará en cuenta para dar un veredicto objetivo final.

Se tienen muchas concepciones acerca de lo que puede ser un careo “ El acto Procesal consistente en la Confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento titular del órgano Jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieran discordes” (Fenech, Derecho, Vol I Pág 695).

Así mismo se puede decir que es “ Un acto Procesal introducido por el Juez o por las partes, en algunos casos, por el que confrontan verbalmente dos personas

que ya han declarado como testigos, como agraviados, o como indiciados y cuyas declaraciones, en puntos esenciales, están disconformes entre sí, con el fin de que el titular del órgano Jurisdiccional penal pueda valorar correctamente la prueba testimonial, la instructiva o la indagatoria, según el caso en el Proceso” (Zavala Baquerizo, El Proceso, Tomo II, p 300).

“Careo es el acto procesal consistente en la confrontación de dos o mas personas ya examinadas como sujetos de la prueba, encaminada a obtener un hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieran discordes”. (García Ramírez y Adato de Ibarra, 1985:406).

“Se entiende por careo el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que estas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de lo que la otra sostenga”. (Pallares Eduardo, 1990:51).

De las anteriores definiciones podemos concluir que el careo es la colocación cara-cara de dos o mas sujetos que intervienen en el proceso con fines probatorios, para que se establezca un punto cuestionado, a través de las manifestaciones que aquellos hagan, el debate que sostengan sobre puntos

oscuros o contradictorios y la apreciación que el juzgador haga de todo ello; esto se da porque las personas que declaran en un proceso pueden faltar a la verdad o desfigurarla, motivadas por diversos intereses y si dos o más afirman hechos contradictorios y como resultado se obtienen declaraciones incompatibles, es evidente, que alguna de ellas ha faltado a la verdad.

El dicho de una persona es siempre atendible y lo que debe hacerse entonces, es presentar la verdad frente a la mentira, para que luchen y controviertan, y a través de esta lucha se obtenga la verdad, por ser esta de naturaleza enérgica y firme y por el contrario la mentira débil y vacilante. Este tipo de batalla moral, en que dos o más personas procuran convencerse recíprocamente de la realidad o circunstancias de un hecho en que hayan discordado, es lo que se ha venido llamando CAREO.

La verdad es una sola y si una persona afirma un acosa y otra lo contrario, alguna de las dos miente. Por ello, se ha dicho que de la discusión nace la luz y de aquí que se ponga en contacto a los contradictores para que discutan sus dichos con la esperanza, muy pocas veces realizada, de que se aclare en tal contienda el error y la veracidad, ya que el resultado más frecuente es que los dos careados se sostienen en su dicho, sin aclaración alguna o incluso en ocasiones, con la discusión se aumenta la confusión.

Además de esto es de todos conocido que la mayor parte de nuestros jueces nunca están presentes en las diligencias de los Careos, son generalmente los Secretarios quienes para el único fin de llenar los requisitos de ley, en presencia de los sujetos del Careo, les manifiestan que sus declaraciones son contradictorias y le preguntan si se sostienen en sus dichos, como es natural estos responden afirmativamente, en esas condiciones, según el Secretario la diligencia se da por concluida.

Carece de valor y resulta inútil la práctica de esta diligencia cuando los concareados se concretan a sostener su dicho, ya que el debate debe ser provocado respecto de cada uno de los puntos en que resulte contradicción y debe asentarse en el acta el resultado de cada discusión. Según Rivera Silva, el careo en el proceso penal queda incluido dentro de la prueba testimonial, en virtud de que en términos generales se presenta como un medio perfeccionador del testimonio, y se le considera por tanto, como prueba auxiliar de esta.

En primer lugar, el Código Federal de Procedimientos Penales determina en capítulos independientes ambas probanzas, y en segundo lugar, la finalidad que se persigue en la prueba testimonial es diferente del careo, ya que la primera se concreta al suministro de datos sobre algo que se percibió y de lo cual se guarda recuerdo, y la segunda tiende a perfeccionar el testimonio.

Doctrinalmente se discute si el careo es un medio de prueba, una garantía constitucional establecida en defensa del inculpado o si es solo una parte de la prueba testimonial. Sin pretender dilucidar esta cuestión, considero que esos puntos de vista, aparentemente contradictorios, tiene una estrecha relación y que no debe atenderse a cada uno de ellos considerándolo aisladamente y negando la razón que asiste a los otros.

En principio podemos afirmar que los careos deben considerarse, atendiendo a su origen legal, como un derecho o garantía individual si se trata del careo constitucional, y como una prueba si se refiere a los careos procesales, no obstante resultaría falso establecer que el careo constitucional no tiene también la calidad o carácter de prueba. En efecto ya hemos dejado apuntado en este trabajo de tesis, que en esencia las pruebas son los medios de que se valen las partes para instruir al juez en cuanto a los hechos materia del proceso, posibilitando que así el juez se forme una convicción en cuanto a los mismos para poder cumplir con su función decisoria.

Habida cuenta de lo expuesto en el párrafo que antecede y de que, según precisaremos mas adelante en este mismo apartado, la práctica de un careo permite al Juez valorar la calidad probatoria de las declaraciones rendidas en autos y por consecuencia constituyen un medio de formación de su convicción, resultaría temerario negar que el careo no tiene el carácter de prueba, como necio

sería también afirmar que tal actividad procesal no es un medio auxiliar de la prueba testimonial.

Las consideraciones expuestas de manera personal llevan a concluir que los careos constituyen una prueba en cuanto posibilitan la formación de la convicción del juzgador; que independientemente de lo anterior constituyen un medio auxiliar de la prueba testimonial por cuanto permiten valorar la calidad probatoria de las declaraciones rendidas en los autos de un proceso; y que además, cuando los careos encuentran su fundamento legal en lo dispuesto en nuestra suprema ley, tiene el carácter de garantía individual.

Continuando con este tema de los careos, hemos de decir que:

- a).- Los careos deben practicarse únicamente entre dos personas,
- b).- No podrán asistir a la diligencia sino las personas que deban carearse, las partes y los intérpretes si fuese necesario,
- c).- Únicamente se celebrará un careo por cada diligencia,
- d).- Se llevará a cabo dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención sobre la contradicción.

En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste forzosamente experimenta cambios psicológicos, que en muchas ocasiones tienen su eco exterior y se puede dar como ejemplo el cambio de la voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta el cambio en el color de la piel, considerándose que reunidos estos datos hay perspectivas para la búsqueda de la verdad.

3.2 Clasificación de los Careos

Puede revestir tres formas a saber:

- a) Como careo procesal**
- b) Como careo supletorio**
- c) Como careo constitucional.**

En lo que se refiere a las dos primeras formas, la práctica de esta diligencia tiende a perfeccionar el testimonio, y la última toma características especiales.

Para la celebración de los careos es indispensable satisfacer los siguientes requisitos:

1.- El Código Federal de Procedimientos Penales no es preciso en este aspecto, pero la redacción de su artículo 265 puede llevar implícita esta

conclusión, al señalar"...con excepción en los mencionados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción".

2.- Que cada careo se realice de manera singular, es decir, que solo pueden ser careados un testigo con otro; un testigo con el ofendido; un testigo con el procesado; o bien, dos procesados; según el artículo 266 del Código Adjetivo Federal, pues la realización de un careo entre varias personas haría perder los efectos psicológicos que se quieren provocar, en virtud de que no es lo mismo sostener una versión de manera individual, que con el apoyo de otras personas.

3.- Que se de lectura a las declaraciones de las personas que se carean.

4.- Que se señalen con exactitud los puntos en que se discrepan las declaraciones; y,

5.-Que se permita o se deje a los careados discutir.

3.3 Careo Procesal o Real

Es el que tiene por objeto poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen.

Entendiendo que existe una contradicción entre en el de ambas partes y que consta en el proceso a efecto de que ratifiquen, lo que da mayor luz al juzgador de donde es posible apreciar ciertos elementos necesarios

El fundamento legal de esta prueba se encuentra previsto en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que determina que habrán de decretarse cuando exista contradicción en las declaraciones de las personas.

Según Rivera Silva, de este concepto se deslindan tres elementos a saber:

- a) Que existan dos declaraciones
- b) Que las declaraciones contengan discrepancias
- c) Que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara, a fin de que sostengan o modifiquen su dicho.

García Ramírez, dice que únicamente se deducen dos elementos:

- 1) Que existan previamente las declaraciones de las personas que se carean
- 2) Que estas sean contradictorias entre si total o parcialmente.

Se considera que cualquiera de estas clasificaciones es completa, por contener ambas la presencia de declaraciones anteriores y que sean contradictorias, no haciéndose necesaria cualquiera otra circunstancia para su celebración o la practica de esta prueba, ya que no podría ponerse cara a cara a dos personas si no han declarado previamente, pero además resultaría innecesaria tal probanza si esas declaraciones no fueren contradictorias.

Continuando con el estudio de los careos procesales, hemos de decir que en estos se distinguen dos elementos:

- El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente de testimonio; y,
- El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careos.

En el primero encierra un testimonio que ha de perfeccionarse con el resultado de la prueba.

En el segundo elemento el careo tiene importancia para el juez, porque observando las reacciones y comportamiento de los careados, obtiene un conocimiento directo que le permite determinar quien dice la verdad.

3.4 Careo Supletorio

Artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales "Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el." (Cuadernos de Derecho Código Federal de Procedimientos Penales ABZ Vol. XXV:25).

"Refiriéndose además que el Careo Supletorio se ha podido efectuarse cuando alguna de las persona que deban ser careados, no fuese encontrado o residiere en otra jurisdicción, y se practicará leyendo al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él a fin de que puedan hacerse las aclaraciones necesarias" (Dics Jurídico Mexicano 2000: 416).

El Careo Supletorio no es un verdadero y propio Careo, puesto que esta diligencia no se enfrentan las personas a quienes se pretende carear, no se logra tener una visión clara y objetiva de los hechos y la Verdad.

Y como Consecuencia el juzgador no puede purificar el testimonio del ausente, además de que ante la falta de oposición, es imposible que el careado presente o precise su dicho. El juzgador no puede darle a este tipo de careo la valoración que al careo procesal, por no poder apreciar las reacciones ni dichos del ausente que le permitan establecer un juicio sobre la verdad de su dicho. Dicha diligencia consiste en la lectura que hace el juzgador al testigo presente de la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por este, provocándose un debate entre el juzgador y el testigo presente.

Probablemente exagerando los lineamientos de la Constitución Política vigente, se estableció en los Códigos de procedimientos penales del Distrito y Federal en los artículos 229 y 268 respectivamente el denominado careo supletorio que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados. En esas condiciones se lee al sujeto presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquella y lo

declarado por él. La ficción no termina con esto, en los Códigos de procedimientos penales que ocupan nuestra atención se llega a la exageración de establecer que, cuando lo que debe carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se libre exhorto para esos fines.

Para Rivera Silva, en el careo supletorio se encuentran los siguientes elementos:

- 1.- Dos declaraciones que entre si discrepan.
- 2.- Ausencia del lugar donde está radicado el proceso, de una de las personas que produjo una de las declaraciones.
- 3.- Que el Juez supliendo a la persona ausente, se encare con la persona que produjo la declaración que discrepa con la del ausente.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los Careos Supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la Fracción IV, del artículo 20 de la Constitución, dado que al ordenar este precepto que en todo juicio del orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que deponen en su contra, obliga a establecer el distingo de ser careado en su aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo

supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tienen por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de integrarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo sólo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad penal del acusado está fuera de la duda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos comprobados en la investigación, y al estimar dicha prueba presuntiva, no se excedió de las normas reguladoras, la **falta de careos supletorios no puede considerarse violatoria de garantías.**

3.5 Careo Constitucional

ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra. (Cuadernos Michoacanos de Derecho, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ED ABZ).

La característica primordial y distintiva de este tipo de careos, se refiere a que el acusado tiene el derecho de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que depusieron en su contra, mismos que declarará, en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para hacerles los cuestionamientos conducentes a su defensa y al esclarecimiento de la verdad. Las condiciones exigidas para la procedencia de este tipo de careos son: a) que lo solicite el inculcado; b) que la persona con la que solicite carearse, haya depuesto en su contra; c) Que presencie el Juez la diligencia.

En virtud de lo preceptuado en la fracción IV del artículo 20 constitucional debemos entender que los procesos penales los careos constitucionales solo se llevarán a cabo a solicitud expresa del inculcado, o por conducto de su defensor, pues gracias a la reforma sufrida por la fracción IV del Artículo 20 Constitucional, la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, para acordarse de conformidad sólo a petición del inculcado o de su defensor.

El juzgador tendrá que estar presente en las diligencias de careos, para darse cuenta si en verdad las personas dicen la verdad, en caso de que los careos continúen llevándose como un mero trámite formal, realizando por el secretario del juzgado, no tendrán efectividad, y en ese caso sería mejor que se omitieran,

para que no se convirtieran en una farsa en detrimento de la real impartición de justicia.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia firmada establece la obligatoriedad de los careos constitucionales y ha sostenido que estos, más que medio de prueba, constituyen un derecho concedido al inculcado para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra y no se pueden formar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que considere pertinentes para su defensa, señalando además que constituye una violación de garantías del inculcado la omisión de este tipo de careos.

3.5.1 careos constitucionales, obligatoriedad de los

Esta Primera Sala ha sostenido que la celebración de los careos constitucionales, más que medio de prueba, constituye un derecho concedido al inculcado para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra y no se puedan formular artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerle las preguntas que estime pertinentes a su defensa; así pues, si los testigos declararon en el lugar del juicio y la responsable no expresa motivos de la omisión de los careos, hay violación de garantías del inculcado.

Amparo directo, 2765/7. Alberto Kadri Parra. 23 de septiembre de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Examinando con detenimiento el anterior criterio jurisprudencial, podemos decir que el mas alto Tribunal de Justicia de la Nación no niega el carácter de prueba que pudiere corresponder a los careos constitucionales, sino que destaca el carácter preponderante de garantía constitucional del mismo y los fines que se persiguen con el. Tal aseveración se sigue de la literalidad de la jurisprudencia aludida en la que se dice que el Careo Constitucional no es una prueba.

Supletoriamente el careo constitucional no se puede llevar a cabo, ya que la Constitución menciona que el inculpado deberá conocer a su acusador, lo que no podrá darse en un careo supletorio.

A raíz de la reforma de 1993, al Artículo 20 Constitucional Fracc. IV con los referente a los careos, es que se lleva a cabo una modificación al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que entro en vigor el 10 de Enero de 1994 al Artículo 228 de los llamados careos supletorios haciendo referencia al anterior artículo de dicho código " Cuando por cualquier motivo, no pudiere abstenerse la comparecencia de algunos de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio, se leerá al presente la declaración del otros y se

harán notar las contradicciones que hubiere entre esta lo declarado por el” Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:1994:91).

Haciendo referencia al actual código en su artículo 228 “Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvengan el resultado del careos se asentará en el expediente” (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: 2004:89).

Podemos notar que si ha habido un cambio entre el anterior y el actual código donde ahora ya no se practican los careos supletorios ya que se han considerado ineficaces.

A manera de conclusión en este capítulo, podemos observar que la palabra CAREO en general se entiende como aquél acto procesal, consistente en la confrontación de dos personas, haciendo que esta ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de lo que la otra sostenga.

Así también observamos que el careo puede revestir o se clasifica en tres formas; como careo procesal, como careo supletorio o como careo constitucional. El careo procesal o también llamado careo real, se encuentra previsto en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que determina que

estos habrán de decretarse cuando exista contradicción en las declaraciones de las personas. El Careo Supletorio vimos que encuentra su fundamento en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales y este se lleva a cabo cuando por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará este careo, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Y ya hablando lo referente al Careo Constitucional, vimos que este encuentra su fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la característica primordial de este tipo de careos lo referente a que el acusado tiene el derecho de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que depusieron en su contra, por tal motivo llegamos a la conclusión de que el careo constitucional no se puede llevar a cabo supletoriamente, ya que la Constitución menciona que el inculpado deberá conocer a su acusador, lo que no podrá darse en un careo supletorio.

Conociendo así mismo la reforma que ha sufrido la misma Constitución en su Artículo 20 en la Fracción IV en lo referente a los Careos como una garantía, siempre y cuando se solicite podrán se llevados a cabo los careos constitucionales para la aclaración de discrepancia entre los involucrados en el proceso, esto se ha logrado con el único fin de mejorar y hacer mucho más rápido y eficaz el proceso penal y sin embargo no se ha tomado en cuenta algo de suma

importancia que puede traer una gran contradicción a dicha modificación, esto mejor dicho la forma de llevar a cabo dichos careos que no son otra que una farsa al momento de ser aplicados no se involucra una opinión objetiva por el juzgador si no simplemente es llevado a cabo por el mismo secretario lo que no solo hace ineficiente dicho careo sino al mismo tiempo el proceso judicial en nuestro país.

Lo que es más podemos decir que prácticamente es de igual similitud los llamados Careos Supletorios, en primera no son considerados dentro de nuestra Carta Magna, por lo que se puede decir que no son considerados como una garantía constitucional o el no ser aplicados no violan los mismos derechos de los involucrados en el proceso, puesto que propiamente dicho no existe o no podemos llamarlo careo ya que no es una confrontación frente a frente o cara a cara no se pueden aclarar discrepancias, y así mismo no se logra una visión clara sobre los hechos discutidos y de la verdad.

Por lo tanto al ver realmente la inutilidad de dichos careos ante los procesos y al no estar establecidos realmente como una garantía que logre llevar a resolver discrepancias para llegar a la verdad deberían ser estos anulados y derogarse del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO IV

RECURSOS EN MATERIA PENAL FEDERAL

4.1 Concepto

En este capítulo analizaremos los recursos legales que establece la ley, en este caso el Código Federal de Procedimientos Penales, entre los cuales destacan el Recurso de Revocación, Apelación, Denegada Apelación, Queja, así como los términos para interponer dichos recursos. Es necesario hacer mención que este capítulo es de suma importancia, ya que se analizarán detenidamente los citados recursos que nos ayudarán para que en un momento determinado se valoren y aprecien los elementos que se ofrezcan en un proceso penal federal.

Se entiende como recurso, aquel acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución, con la finalidad de obtener una nueva distinta de aquella que estimaba le causó agravio a su interés.

La Codificación Adjetiva Federal, establece los siguientes recursos:

4.2. Revocación

Artículos 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Recurso de Revocación, es un recurso ordinario, que tiene la finalidad de anular o dejar sin efecto una resolución; se interpone ante la autoridad que dictó la resolución que se pretende recurrir y esta misma resolverá el recurso; únicamente lo pueden interponer las partes (el procesado por si o por conducto de su defensor y el Agente del Ministerio Público).

4.2.1 Resoluciones Contra las que Procede

Son revocables, solamente los autos contra los cuales no se conceda por el Código Adjetivo Penal Federal el Recurso de Apelación; el plazo para interponer el Recurso será de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; el término para ofrecer pruebas será de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; La audiencia, trámite y resolución, el tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso.

En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución; si no es posible que en esta audiencia concluya el desahogo de las pruebas, el Juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia, en contra de la cual no procede recurso alguno.

4.3 Apelación

Artículos del 363 al 391 del Código Adjetivo Federal

La Apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas, solicitan al Tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia, con el objeto de que aquél modifique o revoque la resolución recurrida.

Eduardo Pallares, la define como: "El recurso que se interpone para confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, pero en realidad nadie ocurre a la apelación con esos tres objetos, sino para que se modifique o revoque la resolución, el resultado final puede ser cualquiera de las tres ya mencionadas, pero el fin perseguido es diverso". (Pallares Eduardo, 1990:64).

El artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que “a segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para que le Tribunal de Alzada, (Que en materia Federal sería un Tribunal Unitario de Circuito), analice y resuelva sobre los agravios que la parte apelante estime le causa la resolución apelada, los cuales deberá presentar cuando se interponga el recurso o cuando sea la audiencia de vista; asimismo el Tribunal de Alzada suplirá la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado o cuando el defensor particular no los haga valer debidamente. Las apelaciones que se interpongan contra autos anteriores a la sentencia de primera instancia, deberán ser resueltas antes de que se emita esta”(Cuadernos de Derecho Código Federal de Procedimientos Penales ABZ: Vol. XXV: 31).

Las partes que pueden apelar, acorde con lo previsto con el artículo 365 del Código Adjetivo Federal son: Ministerio Público de la Federación, el inculpado y su defensor, lo mismo que el ofendido o sus legítimos representantes.

Son apelables en ambos efectos, únicamente las sentencias definitivas que impongan alguna sanción, según lo establecido en el artículo 366 del citado código.

Artículo 367.-Son apelables en el efecto devolutivo:

1.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con los delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

2.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en los que se niegue el sobreseimiento;

3.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, los que decreten o nieguen la separación de autos, los que concedan o nieguen la recusación.

3bis.-Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

4.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, los de falta de elementos para procesar.

5.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan un incidente no especificado;

6.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión.

7.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;

8.- Las demás resoluciones que señale la ley.

4.3.1. Termina para Interponer el Recurso

El artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos señala que "puede interponerse en el momento de la notificación, por escrito o por comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si la resolución apelada es una sentencia, o de tres días si fuere un auto; cuando al notificarle la sentencia definitiva de primera instancia al acusado, no se le haga saber el término que la ley le concede para interponer el recurso, éste se duplicará.

Si las notificaciones fueren hechas de acuerdo a la ley y con los requisitos que la misma exige, y las partes que tiene derecho a apelar lo hicieron fuera de los tiempos legales, se procederá a su desechamiento por extemporáneo” Cuadernos de Derecho Código Federal de Procedimientos Penales ABZ: Vol. XXV: 31).

4.3.2. Admisión del Recurso

El artículo 370 del Código Adjetivo Federal, establece que “una vez que se interpuso el recurso dentro del término legal, el Tribunal que dictó la resolución apelada, lo admitirá o lo desechará, según lo dispuesto por el citado código y contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno; también al admitirse el recurso y el apelante sea el acusado se le prevendrá para que nombre defensor en la Alzada” (Cuadernos de Derecho Código Federal de procedimientos Penales 4aABZ: Vol. XXV: 31)

4.3.3. Auto que Cita para la Celebración de la Audiencia de Vista

En el caso que dentro de los tres días durante los cuales se pone a la vista de las partes los autos y estas no promovieren alguna prueba, se señalará día para la

audiencia de vista, la que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes si la resolución apelada fue una sentencia definitiva y dentro de cinco días si se tratare de auto:

El artículo 373 dispone que "para la celebración de la audiencia de vista se debe citar al Ministerio Público, al inculcado si estuviere en el lugar y el defensor, pero en el caso de que el procesado no tuviere defensor, el Tribunal le nombrará al de oficio adscrito, pero quedando expedito su derecho para designar persona de su confianza que lo patrocine en la Alzada".(Cuadernos de Derecho Código Federal de Procedimientos Penales 4ª ABZ: Vol. XXV: 32)

4.3.4. Impugnación del Recurso en su Admisión o en su Efecto

Según el artículo 374 del Código Federal de Procedimientos Penales, "dentro del término de tres días después de recibidos los autos en el Tribunal de Apelación, éste los pondrá a la vista de las partes, las que podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que se haya admitido, en cuyo caso, el propio tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, para en los tres siguientes resolver lo procedente; en el caso que se declare mal admitida la apelación, se devolverán los autos al Juzgado de origen".(Cuadernos de Derecho Código Federal de Procedimientos Penales 4ª ABZ: Vol. XXV: 32)

En el artículo 375 del Código Adjetivo de la materia, se contempla la posibilidad de que aún en el caso de que las partes no impugnen el recurso, el Tribunal Unitario podrá declarar de oficio, después de celebrada la audiencia de vista, que fue mala admitida la apelación, en cuyo caso, sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el proceso al a quo.

4.3.5 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas en la Alzada

El artículo 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si dentro del plazo de tres días, durante los cuales se ponen los autos a la vista de las partes, alguna de estas promoviera alguna prueba, expresará el objeto y naturaleza de la misma, teniendo el Tribunal tres días para decidir si tal prueba es de admitirse o no, en el caso que esta se admita, deberá desahogarse en el plazo de cinco días, pero si la prueba ha de rendirse en un lugar distinto de aquél en que se ubique el Tribunal de Apelación, éste concederá el término que estime pertinente para ello.

El numeral 378 del Código en cita señala, que solo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiere no hayan sido materia de examen de testigos en Primera Instancia.

En el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla que "cuando lo que se haya apelado sea una sentencia definitiva, el Tribunal tiene la facultad para admitir las pruebas que no se hubiesen promovido o practicado en primera instancia, con la finalidad de justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ellas al fallarse el asunto, aún cuando tal aspecto no hubiese sido motivo de agravio; tratándose de apelaciones respecto de autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el Tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven".(Cuadernos de Derecho Código Federal de Procedimientos Penales 4ª ABZ: Vol. XXV: 32)

En el artículo 384 del mismo Código, "se contempla el caso de que aún después de celebrada la audiencia de vista, si el tribunal lo creyere necesario, podrá decretar la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio y para mejor proveer, la que deberá practicarse dentro de los diez días siguientes, tras de lo cual se fallará el asunto dentro del término de cinco días". (Cuadernos de Derecho Código Federal de Procedimientos Penales 4ª ABZ: Vol. XXV: 32)

La recepción de pruebas en segunda instancia degenera el Recurso de Apelación en el que, en su concepto, se debe conocer exclusivamente de lo que examinó la primera instancia, dado que si el recurso es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio si es o no fundado deberían

apreciarse lo mismos elementos de la primera instancia, la presencia de otros elementos puede cambiar la situación jurídica, impidiendo se determino si lo resuelto era correcto o no con los elementos existentes en el momento que se dictó el auto o la sentencia recurrida. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, ha sostenido lo contrario, en diversos criterios por ella sustentados.

No existe en la ley una reglamentación en lo relacionado con las pruebas en Segunda Instancia, pero que, con base en los sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ni limitar el derecho de defensa de los procesados, así como con la esencia de nuestras leyes de que no se castigue a un inocente ni se impongan penas mas severas de las que se merecen se puede concluir lo siguiente:

- a) No se pueden admitir en Segunda Instancia pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, por tratarse de un órgano técnico, que desde la Primera Instancia debió ofrecer todas las pruebas pertinentes a su acusación.

- b) No deben admitirse pruebas desahogadas en primera instancia, salvo que se advierta algún vicio en su recepción o desahogo.

c) En términos generales no deben admitirse pruebas si no contra apelación en sentencia definitiva, pues en lo que alude la apelación contra autos, no agotado el procedimiento de primera instancia, las pruebas se deben rendir y recibir en ella.

d) La testimonial, como ya se dijo, no puede ser admitida sino respecto de los hechos que no hayan sido materia de examen.

4.3.6 Resolución del Recurso

Una vez efectuada la audiencia de vista, el secretario proyectista realizará el estudio de las principales constancias existentes, analizará los agravios que la parte apelante haya expresado, mismos que pueden ser fundados o infundados, posteriormente y una vez terminado el proyecto el Secretario lo remitirá al Magistrado, quien después de estudiarlo y hacerle correcciones en caso de que las tuviere, emitirá el fallo correspondiente.

El artículo 389 del Código Adjetivo Federal, establece que una vez que se notificó la resolución a las partes, se remitirá la ejecutoria al Tribunal de Primera Instancia junto con el expediente.

4.4 Denegada Apelación

Este recurso se encuentra contemplado en los artículos 392 al 398 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Este recurso procede cuando se haya negado la apelación o se haya admitido mal en sus efectos; el recurso puede interponerse verbalmente o por escrito en los tres días siguientes en que se notifique la resolución por la cual se niega la apelación, una vez que se interpone el recurso, el tribunal expedirá dentro de tres días, un certificado mediante el cual expondrá brevemente la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado, después que el pro moviente recibe el certificado, deberá presentarlo ante el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente dentro del término de tres días, tras de lo cual dicho Tribunal citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

4.5. Queja

Establecida en el artículo 398 bis del Código en cita.

Este recurso procede contra las conductas omisivas de los Jueces Federales, que no emitan resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos establecidos por la ley; recurso que se podrá interponer en cualquier momento a partir de que se realiza la conducta que la motiva; se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente mismo que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dará entrada al recurso, requerirá al a quo contra del cual se haya interpuesto la queja para que rinda su informe dentro de tres días, después de transcurrido este plazo se tenga o no el informe, se dictará la resolución que proceda; si se declara fundado el recurso el Tribunal Unitario impondrá al responsable para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley.

En este capítulo se pudo observar que la palabra recurso, se entiende como aquél acto encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de una resolución, con la finalidad de obtener una distinta de aquella que se estima causa un agravio.

Asimismo el recurso de revocación entre otras peculiaridades se presenta o interpone ante la autoridad que dictó la resolución que se combate y esta misma autoridad lo resuelve, procede contra todos aquellos autos o resoluciones en los cuales el Código Adjetivo Penal Federal no concede el Recurso de Apelación.

En lo referente al recurso de apelación, este se entiende como aquél a través del cual una de las partes o ambas, solicitan al Tribunal de segundo grado un nuevo examen: sobre una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia, analizando y resolviendo sobre los agravios que la parte apelante estime le causa la resolución que se apela, este recurso se tendrá que interponer dentro de los cinco días siguientes si la resolución apelada es una sentencia, o de tres días si fuere un auto.

Por lo que respecta al recurso de Denegada Apelación, este procede cuando se haya negado la apelación o se haya admitido mal en sus efectos, y se puede interponer verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes a que sea notificada la resolución por la cual se niega la apelación.

Se considera de manera personal que el Recurso de Queja reviste una importancia especial, ya que procede contra las conductas omisivas de los Jueces Federales que no emitan resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos establecidos por la ley, se puede interponer en cualquier momento a partir de que se realiza la conducta que la motiva, y el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente le dará entrada al recurso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le presente y requerirá al a quo para que rinda su informe dentro de tres días y dictará la resolución que en derecho procedimiento.

CAPITULO V

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

5.1 Metodología

Es amplia la aplicación para el caso que nos ocupa, utilizándose para la investigación los métodos histórico, analítico y Sintético, recabándose la formulación mediante medios documentales como los libros, los códigos, las leyes secundarias, etc.

Por otra parte se utilizará las técnicas del cuestionario, así como comentarios, opiniones y demás datos que para esta investigación se pueda reunir.

5.2 Definición del Universo

Definiendo el Universo para llevar a cabo la Investigación de campo se tomara a los Jueces de Distrito, Abogados y Estudiantes de Derecho que ahí aquí en la

localidad, pues son ellos los que realmente aplican los Careos Supletorios, y ser estos aplicados dentro del ámbito Federal.

5.3 Elaboración y Aplicación del instrumento

El instrumento que se aplicará a la población estudiada será el Cuestionario, ya que por medio de este instrumento se pretende hacer preguntas concretas y abiertas que permitan al entrevistado dar una respuesta concreta y poder profundizar en puntos específicos.

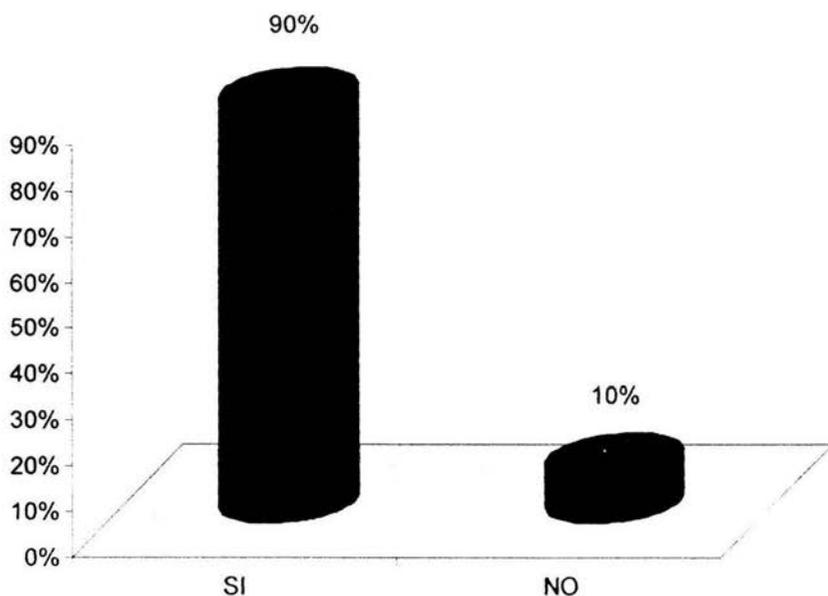
Se considera en el Anexo 1 el instrumento que se aplicó a la población estudiada.

5.4 Interpretación de los resultados

A continuación se presentará los resultados obtenidos durante la aplicación del instrumento, manejando las preguntas como fueron aplicadas a los jueces, abogados litigantes y estudiantes de derecho.

Pregunta 1

¿Considera Usted que los Careos influyen en el ánimo del juzgador al momento de emitir su fallo en un proceso penal ?

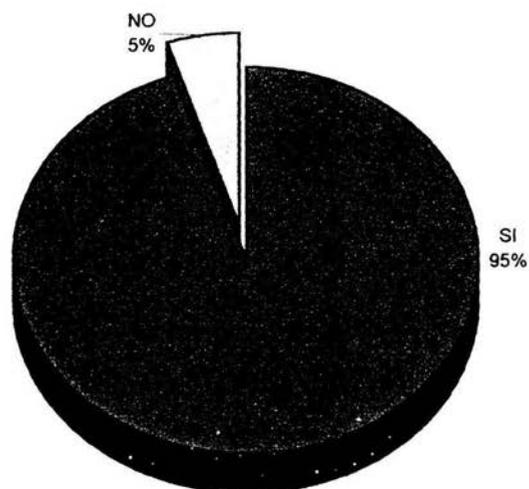


Interpretación

Se considera que el ánimo del Juzgador puede estar realmente influido al momento de emitir su fallo durante un proceso penal si las partes se confrontan cara a cara como deben ser los careos.

Pregunta 2

¿Estima Usted necesario que al momento de llevarse a cabo los careos, las partes deben estar frente a frente ?

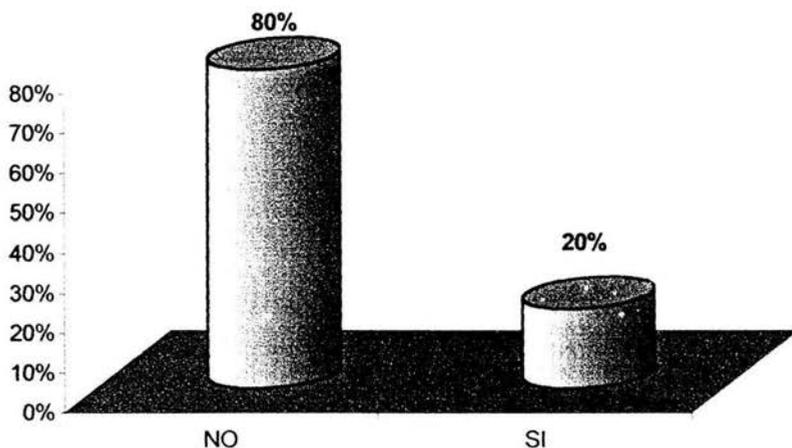


Interpretación

Se estima que si deben estar frente a frente los careados no solo porque se pueden aclarar de manera eficaz los hechos, si no además permite ahorrar tiempo en el proceso.

Pregunta 3

¿Considera Usted que los Careos Supletorios cumplen realmente con la función de precisar en el ánimo del juzgador una visión distinta de los acontecimientos?

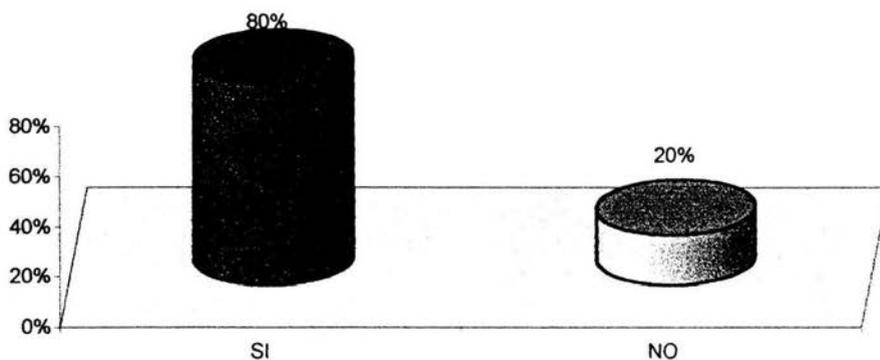


Interpretación

Se ve claramente que los careos supletorios no influyen en la visión del juzgador para tener una visión distinta de los acontecimientos.

Pregunta 4

¿Considera Usted que los Careos Supletorios retardan el Procedimiento Penal Federal?

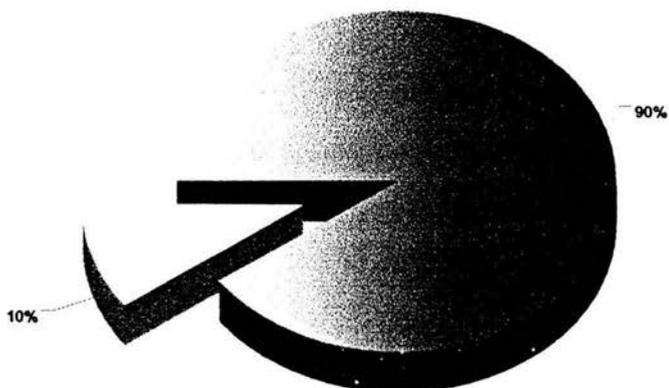


Interpretación

Se considera que este tipo de Careos retardan el Proceso Penal, desperdiciando tiempo que se pudiera emplear para llevar a cabo el proceso, ya que en ocasiones este no avanza si no de desahogan los careos supletorios.

Pregunta 5

¿Considera Usted que el Careo Supletorio es ineficaz?



Interpretación

Realmente se Considera que el Careo Supletorio es Ineficaz dentro de un Proceso Penal.

CONCLUSIONES

En el siguiente apartado se desarrollará un análisis de la información obtenida durante la investigación realizada a los Jueces del Distrito, abogados litigantes y estudiantes de derecho y es a través de diversos indicadores que nos darán la pauta para llegar a las conclusiones.

El careo encuentra su fundamento legal en el artículo 20 de nuestra Carta Magna y establece:

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

.....IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.....

Existen tres tipos de careos: Constitucionales, Procesales y Supletorios.

El careo supletorio encuentra su fundamento legal en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penal Federal.- Cuando, por cualquier motivo, no pudiere

obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará CAREO SUPLETORIO, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Tomando en cuenta la literalidad del artículo anterior, se advierte que el mismo no cumple con la finalidad del Careo, ya que precisamente este consiste en encarar a dos personas que interviene en un proceso con fines probatorios para que estos ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente, a mas que dichas declaraciones deben diferir entre si, y tienen como finalidad crear en el juzgador un estado de certidumbre sobre los hechos materia del proceso y así pueda dictar su fallo acorde a derecho; además de que el Careo Supletorio siempre se realiza con la ausencia de uno de los que deben ser careados, tomando su lugar el Juzgador y leyendo al presente la declaración del ausente, por ende el Juzgador no puede valorar el testimonio del ausente, de tal manera que este tipo de careos es ineficaz, es decir, no deben llevarse a la práctica en el Procedimiento Penal Federal.

El desahogo del careo supletorio únicamente entorpece y dilata la tramitación de las causas penales, lo que es contrario al principio de economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión que los Careos Supletorios, no tienen razón de ser por su ineficacia jurídica.

PROPUESTA.

Durante el desarrollo de la presente tesis y del tema central de la misma, se analizó el numeral 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a los careos supletorios, mismos que por su forma de desahogo no son eficaces, es decir, no cumplen con la finalidad constitucional de poner cara a cara al inculpado o acusado y los testigos que depongan en su contra, cuya finalidad es crear en el juzgador una certidumbre sobre los hechos materia del proceso.

Atento a lo anterior, mi propuesta consiste en que dada la ineficacia de los careos supletorios en el Procedimiento Penal Federal, es necesaria la derogación del artículo 268 del Código Adjetivo Federal que los contempla, pues dichos careos desahogados en esa forma no tienen trascendencia.

Luego entonces el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales quedaría de la siguiente manera:

Artículo 268.- "DEROGADO."

Anexo 1

UNIVERSIDAD DON VASCO A. C.

ESCUELA DE DERECHO

ENTREVISTA A LOS JUECES DE DISTRITO, ABOGADOS Y ESTUDIANTES DE DERECHO CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACAN

Instrucciones: Contesta brevemente lo que a continuación se te pide

1.- ¿Considera usted que los careos influyen en el animo del juzgador al momento de emitir su fallo conforme a derecho?

2.- ¿Estima usted necesario que al momento de llevarse a cabo los careos, las partes deben estar frente a frente?

3.- ¿Considera usted que los careos supletorios cumplen realmente con la función de precisar en el animo del juzgador una visión distinta de los acontecimientos?

4.- ¿Considera usted que los careos supletorios retardan el procedimiento penal?

5.- ¿Considera usted que el careo supletorio es ineficaz ?

POR SU COOPERACION

¡GRACIAS!

BIBLIOGRAFIA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Volumen 84

Editorial ABZ

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (1999) Cuadernos de Derecho

Volumen 60, Editores ABZ, México

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2000) Cuadernos de Derecho

Volumen 67, Editorial ABZ, México

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO P.Z. (1994) Editorial Porrúa

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (2000) Editorial Porrúa

COLÍN Sánchez Guillermo (1999) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa México D. F.

GARCIA, Ramírez Sergio (1983) Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa,
Edición Cuarta México D. F

GARCIA Ramírez Sergio, ADATO De Ibarra Victoria (1985) Prontuario del
Proceso Penal Mexicano Editorial Porrúa, Edición Cuarta México D.F.

GONZALEZ, Bustamante Juan José Principio de Derecho Procesal Mexicano
Editorial Porrúa, Edición Quinta

OCHOA Sánchez Miguel Angel, VALDEZ Martínez Jacinto, VEYTIA Palomino
Hernay Derecho Positivo Mexicano (2002) Editorial Mc Graw Hill Edición Segunda

PALLARES, Eduardo (1990) Prontuario de Procedimientos Penales Editorial
Porrúa, Edición Tercera México D.F.

PIÑA, de Var Rafael (1992) Diccionario de Derecho Editorial Porrúa Décima
Octava Edición

RECANSENS, Siches Luis El Estudio del Derecho Editorial Porrúa

RIVERA, Silva Manuel (1988) El Procedimiento Penal Editorial Porrúa, Edición
Décimo Séptima México D. F